dir de esta formalidad si, a su juicio, concurren estas circunstancias y le consta la identidad del interesado. En tal supuesto deberá hacer saber al mismo la obligación de obtener el documento en el más breve plazo posible, comunicando estas circunstancias inmediatamente a la dependencia de la Dirección General de Seguridad más próxima. En todos los casos de presentación de solicitudes o documentos en las oficinas de la Administración Pública, los funcionarios encargados de la recepción de aquéllos, al mismo tiempo que los admiten, advertirán a los interesados del defecto que constituye la falta de constancia del número identificador y de la consiguiente exhibición del documento nacional de identidad y lo harán constar en la instancia o documento a los efectos de lo dispuesto en el artículo setenta y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si en circunstancias similares de urgencia y trascendencia, la exhibición del documento no pudiera hacerse personalmente, quien deba exigirla podrá prescindir de tal formalidad, debiendo, en todo caso, ser reseñado el número del documento nacional de identidad del titular en la instancia o escrito que origine el acto, una vez comprobada la identidad del compareciente.

Artículo diecisiete.—Serán sancionados como infractores a lo dispuesto en este Decreto:

a) Quienes estando obligados a obtener el documento nacional de identidad no lo hubieran solicitado o renovado oportunamente.

b) Los que no lo exhibieren ante quienes tengan el deber de hacerlo.

c) Quienes incumplieren el deber de exigirlo en los casos a que se refiere el artículo dieciséis de este Decreto.

d) Los que, por negligencia o abandono inexcusable, dieren lugar al extravío, sustracción, deterioro o destrucción del documento nacional de identidad y los que no denunciaren su desaparición tan pronto como tuviesen conocimiento de ella.

Las infracciones antes señaladas se sancionarán por los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, y por el Director general de Seguridad en la de Madrid, con multas en la cuantía que se determina a continuación:

Las comprendidas en el apartado a), con multas de cincuenta pesetas por cada mes transcurrido sin solicitar el documento o su renovación.

Las comprendidas en el apartado b), con multas de mil a diez mil pesetas.

Las comprendidas en el apartado c), con multas de doscientas cincuenta a dos mil quinientas pesetas.

Las comprendidas en el apartado d), en los casos de negligencia o descuido que produzcan extravío o sustracción, así como en los de omisión de la denuncia, con multas de mil a diez mil pesetas, y en los de deterioro o destrucción, con multas de doscientas cincuenta a dos mil quinientas pesetas.

Para la graduación de las referidas sanciones se tendrán en cuenta la gravedad y trascendencia de las infracciones, la culpabilidad y capacidad económica de los infractores y, en su caso, la reiteración o reincidencia.

El Director general de Seguridad podrá delegar esta facultad en el Jefe superior de Policía de Madrid, y los Gobernadores civiles, en los Jefes superiores de las provincias en que existe este cargo, y en las restantes, en los respectivos Comisarios provinciales del Cuerpo General de Policía.

Los acuerdos de los Gobernadores civiles y del Director general de Seguridad podrán ser recurridos en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Las sanciones por omisión o inexactitud en la consignación del número identificador se impondrán, cuando proceda, con arreglo a las disposiciones que regulen específicamente las materias de que se trate, y concretamente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de octubre, cuando se produzcan en documentos de índole o carácter tributario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Conservarán su validez los documentos nacionales de identidad expedidos o renovados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, mientras no proceda su renovación con arreglo a la normativa anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto, así como para regular el sistema y plazo de sustitución del actual documento nacional de identidad por el que se implante.

Segunda.—El Gobierno promoverá la norma legal de rango adecuado para la elevación de la tasa que haya de percibirse por la expedición del documento nacional de identidad, de acuerdo con su coste y en consideración a los beneficios que proporciona a la comunidad.

Tercera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, Orden de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, Orden de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres y todas aquellas que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL ITAGA IRIBARNE

3442 *RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad sobre registro de preparados alimenticios para regímenes especiales y preparados alimenticios bajo fórmulas específicas que precisen vigilancia sanitaria especial.*

El Decreto 797/1975, de 21 de marzo, y la Orden de 18 de agosto del mismo año se refieren a la existencia, dentro del Registro Sanitario de Alimentos de este Centro directivo, de un Registro Sanitario Específico de determinados productos, entre los que se señalan los preparados alimenticios para regímenes especiales y preparados alimenticios bajo fórmulas específicas que precisen vigilancia sanitaria especial.

De conformidad con el anterior precepto, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—En el registro de preparados alimenticios para regímenes especiales y preparados alimenticios bajo fórmulas específicas, que precisan vigilancia sanitaria especial, quedarán inscritos los anteriormente autorizados y registrados en Sanidad, así como los que en lo sucesivo se presenten para su autorización y registro con carácter previo a su elaboración, distribución y comercialización.

La inscripción de los mencionados productos o preparados no exime de la correspondiente autorización e inscripción de la industria elaboradora de los mismos.

Segundo.—Las denominaciones «dietéticos» o «de régimen», y en general cualquier otra expresión similar, solamente podrán ser utilizadas previa la autorización expresa de este Centro directivo.

Tercero.—Las etiquetas de los preparados alimenticios a que se refiere esta Resolución incluirán los datos que, con carácter genérico obligatorio, establece el Decreto 338/1975, de 7 de marzo, de la Presidencia del Gobierno y además los siguientes:

— Clave cronológica y de fabricación del lote y fecha de caducidad.
— Precauciones de conservación.
— Componentes y aditivos.
— Valor en calorías, prótidos, glúcidos, lípidos, etc.
— Importancia del producto básico que contenga propiedades dietéticas.
— Modo de empleo y recomendaciones.

Queda prohibido indicar en las etiquetas o en el texto unido al producto propiedades que atribuyan a los alimentos una acción terapéutica, preventiva o curativa, o que hagan creer que tiene propiedades superiores a las que posee normalmente, sin perjuicio de las expresiones que autorice este Centro directivo, con el fin de precisar sus características o el empleo del producto en casos concretos.

Cuarto.—Este Centro directivo establecerá, cuando proceda, los requisitos y garantías sanitarias especiales que, en su caso, deban cumplirse en la distribución y suministro al público de alguno o algunos de estos productos o preparados.

Madrid, 4 de febrero de 1976.—El Director general, Federico Bravo Morate.